

Santiago de Cali, 9 de abril del 2021

Honorables Magistrados:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL
Santa Fe De Bogotá
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO POR VIOLACIÓN al DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL del DEBIDO PROCESO y que buscan garantizar los derechos al BUEN NOMBRE, la DIGNIDAD HUMANA, a la VIDA y a la SALUD, por ser un Adulto Mayor, con más de 65 años de edad, y por mi estado de SALUD, que no es el mejor, pues padezco CANCER. PROCESO No. 76001310401220110002300, DELITO: PECULADO POR APROPIACION.CONDENADO: GONZALO ALFONSO MARIN CASTAÑO.

ACCIONANTE: GONZALO ALFONSO MARIN CASTAÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.994.177 de Cali - Valle, con domicilio y residencia en la Calle 13 No. 108-100, Apartamento 902, Torre 1, Barrio Ciudad Jardín de la ciudad Cali, teléfono celular 3506839475, Email: gmarinarquitectura@gmail.com

ACCIONADO: JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI.

VINCULADO: HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA DE DECISIÓN PENAL, BAJO LA CONDUCCIÓN DE LA MAGISTRADA SOCORRO MORA INSUASTY.

.- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Cordial saludo:

GONZALO ALFONSO MARIN CASTAÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.994.177 de Cali - Valle, con domicilio y residencia en la Calle 13 No. 108-100, Apartamento 902, Torre 1, Barrio Ciudad Jardín de la ciudad Cali, teléfono celular 3506839475, Email: gmarinarquitectura@gmail.com, obrando en mi propio nombre y en uso de mis derechos ciudadanos y constitucionales, además en mi calidad de sentenciado en primera y segunda instancia, interpongo acción de tutela en contra de las entidades referidas en el encabezado en razón de los siguientes hechos:

1. El Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali, profirió en mi contra sentencia condenatoria del veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011) que me condenó a 120 meses de prisión e inhabilitación de mis derechos y funciones públicas; mediante sentencia ordinaria N° 005 del juzgado 12 penal del circuito de Cali- RAD.2011 -023-00
2. Sustentada la apelación, la sentencia condenatoria fue confirmada en su integridad el día veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012), por Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala de Decisión Penal, bajo la conducción de la Magistrada Socorro Mora Insuasty, a quien solicito sea vinculada a esta acción, por violación al Derecho Constitucional Fundamental del Debido Proceso y garantizar además los derechos fundamentales al Buen Nombre y al real ejercicio de mis derechos y funciones públicas, a la Dignidad Humana, a la Vida y a la Salud, por ser mi persona un Adulto Mayor, con más de 65 años de edad, y por mi estado de salud, que no es el mejor, pues padezco Cáncer.

3. Se interpuso recurso extraordinario de Casación el día 12 de abril del 2012 pero la demanda no fue admitida y las pretensiones no fueron estudiadas por la Corte al no haber sido seleccionado el caso para ello.
4. Solo me queda este **RECURSO DE TUTELA** para que se precise y determine la real duración de la condena impuesta por el juzgado; ya que esta condena en su duración en el tiempo se me violaron los principios de legalidad y favorabilidad, lo cual se entrará a demostrar para que sea revisado por La Corte.

Así las cosas el hecho de mayor connotación que viola el debido proceso es que la Investigación y de la actuación procesal de presunto delito por el cual se me condenó se le aplicó la Ley 906 de 2004, cuando en gracia de discusión, se debió aplicar las normas regidas por la Ley 600 de 2000. En la actualidad estoy pagando una condena de 10 años (120 meses) y en el objeto de la tutela se demuestra que máximo a pagar son 6 años (72 meses); de los cuales he pagado casi 8 años.

Las violaciones cometidas:

1. La violación a mis derechos se materializa en ambas sentencias cuando la dosificación de la pena que se me impuso no fue motivada además de mal tasada. A saber:

- 1.1. El Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali dijo sobre las penas aplicables

“PENA PRINCIPAL:

Siguiendo lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 6°, 12, 59, 60 y 61 del actual Código Penal, para efectos de la individualización judicial de la pena, deberá establecerse los límites punitivos para luego determinar el ámbito de movilidad y proceder a individualizar la pena, lo cual se hace por favorabilidad al considerar este sistema de individualización de la pena más garantista.

En cuanto a los señoresGONZALO ALFONSO MARIN CASTAÑO ..., quienes ostentaban la calidad de servidores públicos, de conformidad con el artículo 133 inciso 1° del Código Penal de 1980, la pena oscila entre 72 meses y 180 meses, por lo que ámbito punitivo resultante es de 108 meses que se dividirán en cuartos, es decir, 27 meses.

Siendo el primer cuarto de movilidad el que va de 72 meses a 99 meses; y el segundo, el que va de 99 a 126 de prisión.

Así las cosas, atendiendo las circunstancias genéricas de agravación deducidas en el pliego de cargos y contenidas en los numerales 11 y 15 del artículo 66 de la Ley 100 de 1980 (sic) (hoy numerales 1° y 9° del artículo 58 de la Ley 599/2000), en concordancia con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 61 del actual estatuto punitivo, este juzgador deberá moverse en el segundo cuarto mínimo.

Atendiendo a ello, dosificará la pena en 120 meses de prisión a imponer a los señores... GONZALO ALFONSO MARIN CASTAÑO..., para cada uno de los mencionados.

Finalmente se impondrá la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por 120 meses, conforme al artículo 133, inciso 1° de la Ley 100 de 1980 (sic), modificado por la Ley 190 de 1995, artículo 19”.

Estas consideraciones **CONTIENEN DOS GRAVES VIOLACIONES A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES**, cada una constitutiva de una causal de nulidad por infracción a las reglas del debido proceso, en la siguiente forma:

El delito de peculado que dio origen a la sentencia impugnada fue cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000 y, así como lo reconoció al juez a quo y luego al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **LAS NORMAS APLICABLES SON LAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO – LEY 100 DE 1980** (no en la Ley 100 de 1980, como equivocadamente lo refirió el Juez de primera instancia).

Para efectos de la determinación judicial de la pena, el artículo 61 del mencionado decreto-ley dispone, en su inciso primero aplicable a la situación jurídica de GONZALO ALFONSO MARIN CASTAÑO:

“Criterios para fijar la pena. Dentro de los límites señalados por la ley, el juez aplicara la pena según la gravedad y modalidades del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente”.

No se establece, en estas reglas, un criterio que imponga determinar el ámbito de movilidad punitiva como lo hace la ley 599 de 2000, ni tampoco que por virtud de esta operación el juez deba ubicarse en cualesquiera de los cuartos que resulten de dividir el ámbito de movilidad punitiva según la prescripción legal.

Como no existe esa regulación, el procedimiento para individualizar la pena debe considerar cada uno de los factores dichos en la disposición citada, pero partiendo siempre, para el cálculo, del mínimo de la sanción fijada en el tipo penal, en razón de que al no haberse señalado procedimiento distinto, opera el principio general de interpretación **MÁS FAVORABLE** de la ley en pro del reo.

Quiere decir lo anterior que, para el caso específico, el Juez ha tenido que partir del mínimo de la sanción establecido en el artículo 133 del decreto – ley 100 de 1980 en la redacción del artículo 19 de la Ley 190 de 1995, esto es, **SEIS (6) AÑOS, QUE EQUIVALEN A SETENTA Y DOS (72) MESES.**

Atendidas las circunstancias que invocó el Juez de primer grado y que lo motivaron a elevar el quantum punitivo, sin explicación alguna, en veintiún (21) meses, la norma más favorable es la del Decreto – ley 100 de 1980, pues partiendo del mínimo de seis años, las penas principales de prisión e inhabilitación de derecho y funciones públicas finalmente se habrían establecido, cuando mucho, en noventa y tres (93) meses, que es el resultado de incrementar los setenta y dos (72) meses del mínimo, en veintiún (21) meses según el criterio desconocido del Juez.

Entonces, al invocar el contenido de la Ley 599 de 2000 para resolver un asunto que está regido por el decreto – ley 100 de 1980, el juez de primer grado violó el principio de legalidad al olvidar que las leyes rigen hacia el futuro y, al haber invocado el principio de favorabilidad, pero haber tasado la pena a partir del “segundo cuarto de movilidad punitiva” que se fijó en noventa y nueve (99) meses, en lugar del mínimo de setenta y dos (72) meses que regula el artículo 133 del decreto – ley 100 de 1980, el juez infringió nuevamente las reglas constitucionales del debido proceso, específicamente el principio de favorabilidad que obliga al juez a seleccionar la disposición jurídica que mayores beneficios traiga al reo.

Demostrada la infracción, corresponde a la Corte reconocerla y, como consecuencia, revisar e impugnar **LA SENTENCIA** y **DECLARAR SU NULIDAD PARCIAL**, para restablecer los derechos constitucionales del procesado GONZALO ALFONSO MARIN CASTAÑO, fijando como periodo de las penas principales de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas el total de **NOVENTA Y TRES (93) MESES.**

- 1.2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al momento de conocer en segunda instancia de la sentencia dictada en mi contra confirmó la decisión impugnada sin ocuparse de analizar las razones por las cuales el Juez de primer grado fijo las sanciones principales en los términos en los que lo hizo

Siendo ello así, debe entenderse que el Tribunal hizo suyas las consideraciones del Juez Doce Penal del Circuito de Cali en cuanto hacen referencia a las penas principales, es decir, que la

sentencia de primer grado constituye, para este caso, una unidad inescindible con la de segunda instancia, lo que amerita a desarrollar el cargo contra las consideraciones punitivas del juez a quo.

Es aquí cuando hay carencia de motivación por parte del Tribunal:

El artículo 13 de la Ley 600 de 2000 dispone en su inciso segundo: “El funcionario judicial deberá motivar, incluso cuando se provea por decisión de sustanciación, las medidas que afecten derechos fundamentales de los sujetos procesales”.

Esta última norma es consecuencia del principio constitucional del debido proceso, en la medida en la que la función jurisdiccional debe estar estrechamente atada a los principios de legalidad y razonabilidad, por lo cual todas las decisiones que profieran los jueces, pero en especial las sentencias y aquellas que se refieren a la limitación de los derechos de las personas sometidas a la jurisdicción, deben motivarse tanto con base en las normas jurídicas, como con fundamento en las cuestiones de hecho que les sean pertinentes.

El monto de las penas principales de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas carece de adecuada y suficiente motivación.

En efecto, tanto el artículo 61 de Decreto-ley 100 de 1980 como el artículo 61 de la Ley 599 de 2000 ordenan que el juez, al momento de individualizar la pena, tenga en cuenta unos criterios claramente definidos en las normas y que sopesen los mismos para graduar la sanción aplicable a quien se declare responsable de la comisión de un delito.

Por virtud del principio de legalidad, estos criterios son: (I) los límites legales de la pena; (II) la gravedad y modalidades del hecho punible; (III) el grado de culpabilidad; (IV) las circunstancias de atenuación o agravación, y (V) la personalidad del agente.

Tales criterios demandan del sentenciador un análisis concreto de cada uno de ellos y como los mismos inciden en el monto final de la pena que se vaya a asignar. En este sentido, **SE TIENE QUE LA INVOCÓ LA NORMA PERO NO LA APLICÓ**, porque el quantum final de las penas principales salió de su arbitrario criterio, no expresado y por lo mismo no tasado de acuerdo con criterios objetivos.

No se trata aquí de hacer el trabajo que le corresponde al Juez pero lo menos que puede decirse es que respecto del primer criterio, como ya lo dije, la sanción debe comenzar a graduarse en el mínimo de la pena legal- que para el caso son setenta y dos (72) meses –en virtud del principio favor rei que impone la interpretación más amplia a favor del procesado. Con ello se tiene en cuenta el límite mínimo de la pena; el máximo, deberá tenerlo en cuenta el Juez en caso de que los demás criterios aconsejen una elevación amplia de la sanción.

En relación con el segundo criterio, el Juez ha debido analizar la gravedad y modalidades del hecho punible concretamente a mí imputado. De haberlo hecho, habría tenido que concluir que, de acuerdo con los hechos que equivocadamente declaró probados el sentenciador, el delito no reviste gravedad especial – y, por el contrario, es de naturaleza leve- pues el eje central de la imputación no es la apropiación directa y dolosa de los bienes del Estado, sino los escasos controles que estableció para evitar que terceros se apoderaran del patrimonio público. Por esta razón, el incremento que podría asignarse, de acuerdo con un criterio racional, no superaría los cinco (5) meses.

El grado de culpabilidad vendría también a jugar a mí favor. Téngase en cuenta, para este efecto que la judicatura ni siquiera tuvo claro el mismo en el curso del proceso. Inicialmente se me llamó a

indagatoria porque se me acuso por delito de prevaricato por omisión; luego se me acusó por el delito de peculado por apropiación, en calidad de cómplice; más adelante, en la audiencia pública, la fiscalía solicita la absolución y, finalmente, el Juez decidió condenarme y pese a condenarme, me hizo coautor de un delito de peculado por apropiación. No ahorró esfuerzos en destacar que mi participación en el delito fue pasiva, fundamentalmente constituida por la ausencia de controles, lo que demuestra un bajísimo grado de culpabilidad que, por consiguiente, no ameritaría siquiera aumentar la sanción hasta este momento deducida.

Al analizar el cuarto de los criterios el Juez ha tenido que considerar que la causal 11 de agravación punitiva (la posición distinguida del procesado en la sociedad por su ilustración) y la causal 15 que también le fue deducida (sobre objetos destinados a la utilidad colectiva), no inciden mayormente en la determinación de la sanción. El primero, porque aparte de mi ilustración no me destaco dentro de la sociedad y, por consiguiente, no tengo un deber especial de comportarme de acuerdo con las normas de “dar ejemplo”, más allá de lo que se puede exigir a muchos otros miembros de la comunidad colombiana. El segundo, porque si bien se reputa el peculado de bienes destinados a la utilidad común, yo, aun con el equivocado razonamiento del Tribunal, no permití la apropiación de todos los bienes que se estiman desviados a las arcas privadas, sino de una parte pequeña de estos que, en realidad, corresponde a los gastos que la firma COINFRIBO LIMITADA realizó en el año 1997, mientras yo actué como liquidador de INVICALI. Atendiendo estas consideraciones, entonces, la pena hasta el momento deducida se ha debido aumentar en no más de seis meses.

En lo que hace a las circunstancias de atenuación, el Juez ha debido considerar, como mínimo, la buena conducta anterior y el presentarme voluntariamente a la autoridad. Estas circunstancias, que obran a mí favor, tenían que reflejarse en la asignación de la pena principal, por lo que bien podría disminuirse el quantum hasta ahora señalado, en tres (3) meses.

Finalmente, atendiendo a la “personalidad del procesado”, se impone una nueva disminución de la graduación de la pena, pues según se conoce del proceso, soy una persona que tiene fuertes relaciones con los miembros de su comunidad; he trabajado honestamente durante toda mi vida; me he prestado a la realización de actividades en beneficio de la comunidad y tengo, en fin, una personalidad que no requiere de tratamiento penitenciario para que internalice las reglas de la convivencia social. Como este factor tiene que rebajarse también en la graduación de rebajarse la pena, el Juez ha podido disminuir la misma en dos (2) meses.

En conclusión, si el proceso de motivación se hubiera hecho correctamente, la pena que finalmente se habría asignado, respetada la discrecionalidad del juez, sería de un total de setenta y ocho (78) meses.

Demostrada, entonces, la violación de la regla constitucional de motivación de las sanciones, y advertido que existen criterios que imponen una asignación de las penas principales a mí persona, en monto inferior al establecido en la sentencia de primera instancia, corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia IMPUGNAR la sentencia, DECLARAR SU NULIDAD PARCIAL en lo que corresponde a la individualización de la pena por falta de motivación suficiente, y restablecer mis derechos con una adecuada motivación de la sentencia, que le imponga las penas principales sobre bases de legalidad y racionalidad, tal como se ha sugerido al desarrollar esta solicitud.

Todo lo anterior, constituye una Vía de Hecho, que viola el Derecho Constitucional Fundamental del Debido Proceso y que buscan garantizar los derechos fundamentales al Buen Nombre, a la Dignidad Humana, a la Vida y a la Salud, porque soy una persona Mayor, con más de 65 años de edad, y por mi estado de salud, que no es el mejor, pues padezco Cáncer. Nuestro Estado Social

de Derecho, con rango constitucional, **debe proteger las garantías y los derechos fundamentales de todas las personas, máxime si se trata de aquellas que por sus condiciones materiales o particulares se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad,** como es mi caso.

2. La Ley no es RETROACTIVA.

La irretroactividad es un principio jurídico que consiste en garantizar la imposibilidad de aplicar una norma a hechos que sean anteriores a la promulgación de dicha norma y donde la aplicación de dicha norma sea retroactiva y no en perjuicio del sentenciado.

Se afirma lo anterior por aplicárseme una norma posterior a la ocurrencia de los hechos; pues ocupe el cargo público hasta diciembre de 1977 como liquidador de Invicali, como es la Ley 599 de 2000.

Al aplicarla, ambos operadores judiciales yerran en la dosificación de la pena.

Cuando las garantías constitucionales del acusado, se ven afectadas, sin tener mecanismo ordinario para reclamar dichas garantías, no tengo un medio más eficiente para hacer valer mi derecho al debido proceso, que interceder ante la justicia por esta acción de tutela.

Considero que la sentencia proferida en mi contra incurre en una vía de hecho pues, al momento de aplicar la dosificación punitiva de la misma, acudieron los operadores judiciales a circunstancias de mayor punibilidad violando el debido proceso en cuanto se infringieron los principios **DE LEGALIDAD Y FAVORABILIDAD**.

Por esto planteo la siguiente

PETICION:

Expresado lo anterior, conforme al Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, al artículo 29 Superior y la sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL SU-087 DE 1999, MP JOSE GREGORIO HERNANDEZ, le solicito a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL , lo siguiente:

1. Que se sirva tutelar mis garantías fundamentales al debido proceso y que me garanticen los derechos al trabajo, al Buen Nombre, la Dignidad Humana, a la Vida y a la Salud, por ser una persona Adulta Mayor, con más de 65 años de edad, y por mi estado de Salud, que no es el mejor, pues padezco CANCER.
2. En consecuencia a lo anterior y no existiendo otro medio ante la jurisdicción ordinaria, le solicito a la Honorable Corte que se sirva **ORDENAR LA NULIDAD PARCIAL DE LA SENTENCIA**. En lo que se refiere a la individualización de las penas principales de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas que me fueran impuestas y dictar sentencia de reemplazo en la que se tase la sanción de acuerdo con los criterios legales y sea regido el proceso de dosificación por el principio de legalidad y racionalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Téngase en cuenta, el siguiente Fundamento Jurisprudencial, y que, va acorde a mi caso: LA JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia SU - 087 DE 1999, MP. JOSE GREGORIO HERNANDEZ, NO DEBE QUEDAR INERTE, recordemos que la misma dice "(...) la vía judicial de hecho -que ha sido materia de abundante jurisprudencia- no es una regla general sino una excepción, una anomalía, un comportamiento que, por constituir burdo desconocimiento de las normas legales,

vulnera la Constitución y quebranta los derechos de quienes acceden a la administración de justicia. Es una circunstancia extraordinaria que exige, por razón de la prevalencia del Derecho sustancial (artículo 228 C.P.), la posibilidad, también extraordinaria, de corregir, en el plano preferente de la jurisdicción constitucional, el yerro que ha comprometido o mancillado los postulados superiores de la Constitución por un abuso de la investidura (...)"

2. Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al artículo 29 Superior y la sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL SU- 087 DE 1999, MP JOSE GREGORIO HERNANDEZ.
3. El artículo 306 de la Ley 600 de 2000 aplicable a este asunto regula las causales de nulidad y en su numeral segundo establece como una especie de éstas "La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso".

Dentro de las garantías del debido proceso, el artículo 29 constitucional enuncia los principios de legalidad y de favorabilidad. Según el primero, las leyes rigen para el futuro, por lo que las conductas realizadas por los ciudadanos deben juzgarse de conformidad con las leyes vigentes al momento de su comisión. De acuerdo con el segundo, cuando hay conflicto entre dos leyes que se suceden en el tiempo, deberá siempre preferirse la que reporte un mayor beneficio efectivo al procesado.

4. Por su parte, el artículo 13 de la Ley 600 de 2000 dispone en su inciso segundo: "El funcionario judicial deberá motivar, incluso cuando se provea por decisión de sustanciación, las medidas que afecten derechos fundamentales de los sujetos procesales".

Esta última norma es consecuencia del principio constitucional del debido proceso, en la medida en la que la función jurisdiccional debe estar estrechamente atada a los principios de legalidad y razonabilidad, por lo cual todas las decisiones que profieran los jueces, pero en especial las sentencias y aquellas que se refieren a la limitación de los derechos de las personas sometidas a la jurisdicción, deben motivarse tanto con base en las normas jurídicas, como con fundamento en las cuestiones de hecho que les sean pertinentes.

5. Se han agotado todas las herramientas a mi alcance, no para refutar una condena sino para que la pena impuesta corresponda a derecho y no a arbitrio de los operadores judiciales, quienes en este caso aplicaron leyes no aplicables a mi caso, resultando ello es un des favorecimiento en cuanto al quantum punitivo que de haberse hecho de forma correcta, ya habría cumplido una condena justa y no la que actualmente pesa sobre mí, que no lo es.

Sírvase Honorable Corte Suprema De Justicia - Sala Penal, hacer remitir todos lo cuaderno del proceso No. 76001310401220110002300, Delito Peculado por Apropiación, Condenado Gonzalo Alfonso Marín Castaño.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por los mismos hechos y pretensiones, no he presentado ACCION DE TUTELA ante ningún ESTRADO JUDICIAL.

NOTIFICACIONES

El suscrito, recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 13 No. 108-100, Apartamento 902, Torre 1, Barrio Ciudad Jardín de la ciudad Cali, teléfono celular 3506839475, Email: gmarinarquitectura@gmail.com

.- JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 #12-15 · (2) 8986868.

.- HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA DE DECISIÓN PENAL, en la Calle 11 #434, Cali, Valle del Cauca.

.- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en la Calle 53 No. 13-27 de la ciudad de Bogotá D.C.

Anexos:

1. Historias clínicas varias donde consta mi estado de salud. (Unicancer, Imbanaco, Valle Del Lili)
2. Sentencia de primera instancia
3. Solicito de incorpore la Sentencia de segunda instancia de la que no tengo copia
4. Auto que inadmite la casación presentada.

Agradezco la atención a la presente y ruego proceder de conformidad a la misma.

Sin otro particular, me es grato, despedirme,

Atentamente,



GONZALO ALFONSO MARIN CASTAÑO
C.C No. 14.994.177 de Cali - Valle
Arquitecto